



**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero Generalidades

Artículo 1.

1.El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto regular los procedimientos que garantizan y hacen efectivo el derecho a toda persona de acceder a la información pública, generada, administrada o en posesión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a la protección de los datos personales que obren en los documentos que contengan dicha información, de conformidad con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo establecido por las diversas legislaciones en la materia electoral tanto a nivel federal como a nivel local.

Artículo 2.

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Código: El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

II. Comité: El Comité de Clasificación de Información Pública del Instituto Electoral;

III. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral;

IV. Instituto Electoral: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

V. Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

VI. Página Web: La Página Electrónica del Instituto Electoral;

VII. Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;

VIII. Solicitante: Persona que presenta una solicitud de información;

IX. Unidad: La Unidad de Transparencia e Información Pública del Instituto Electoral;

X. Versión Pública: Documento en el que se testa o se elimina la información clasificada como protegida, para permitir su difusión; y,

XI. SERS: Sistema Electrónico de Recepción de Solicitudes de información pública del Instituto Electoral.

Artículo 3.

1. La interpretación y la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, deberán de orientarse preferentemente a favorecer los principios rectores de máxima publicidad y disponibilidad de la información, además de realizarse siempre y en todo momento en estricto apego a lo establecido por los artículos 1 y 5 de la Ley.

Capítulo Segundo De la Información Pública de Libre Acceso

Artículo 4.

1. La información generada, administrada o en posesión del Instituto Electoral se considera un bien del dominio público accesible en los mas amplios términos a cualquier persona, con las únicas restricciones y excepciones que dispone la propia Ley.

Capítulo Tercero De la Información Pública Protegida

Artículo 5.

1. Los servidores públicos del Instituto Electoral, que para el cabal ejercicio de sus funciones, tengan a su disposición información clasificada como confidencial o reservada, serán responsables directos en todo momento de su resguardo y tendrán que adoptar todas las medidas necesarias para su debida protección.

2. La información dejará de considerarse reservada, una vez que el comité haya determinado que la causa por la cual fue clasificada en

esos términos se haya extinguido o en su defecto cuando transcurra el periodo de restricción establecido en la Ley.

Artículo 6.

1. Siempre que el Instituto Electoral reciba una solicitud de información pública de algún expediente o documento, cuya información se encuentre clasificada como reservada, deberá de expedir una versión pública, en términos de lo establecido por el numeral 5 del artículo 19 de la Ley.

Artículo 7.

1. Cuando el Instituto Electoral, transmita a otra autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, información de acceso restringido, deberá de especificarse en el documento que para tal efecto se elabore, que la misma, se trata de información pública de dicha naturaleza, indicando que su indebida divulgación, será motivo de responsabilidad en términos de la Ley.

Artículo 8.

1. Cuando exista duda respecto a la clasificación de una solicitud de información que obre en poder del Instituto Electoral, la Unidad deberá remitirla a la brevedad posible al Comité para su debida clasificación o reclasificación en su caso.

TÍTULO SEGUNDO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 9.

1. Para el cómputo de los plazos establecidos en el presente Reglamento, únicamente serán considerados los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados y domingos, así como los considerados como días de descanso obligatorio en términos de ley y todos aquellos que así lo determine el Consejo General.

2. Los plazos establecidos en horas se computarán de momento a momento y los señalados en días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

3. Siempre serán consideradas como horas hábiles, aquellas que medien entre las nueve y las quince horas de los días considerados como tal.

4. Cuando sea ingresada una solicitud de información pública en días u horas inhábiles, la misma se tendrá por presentada al día y hora hábil siguiente.

5. Las solicitudes de información pública, podrán presentarse a través del SERS, por escrito ante la oficialía de partes del Instituto Electoral o por comparecencia de la persona ante la Unidad, en este último supuesto, la Unidad proporcionara el formato en el cual realizara su petición, el cual deberá de ser presentado para su recepción por el interesado en la oficialía partes del Instituto.

6. Si la solicitud de información es presentada ante una Dirección, Unidad, Comision, Comité, Area u Organó del Instituto Electoral distinto a la Unidad de Transparencia, tendrán la obligación de remitirla a más tardar al día hábil siguiente a ésta.

7. Al formular una solicitud de acceso a información pública, el Instituto Electoral, la atenderá y entregara en los plazos y términos aquí consignados.

Capítulo Segundo

Del Procedimiento de Acceso a la información

Artículo 10.

1. Cuando en el trámite de una solicitud de información pública, ante el Instituto Electoral, se advierta que la misma carece de algún requisito legal o la misma no es clara o precisa;

I. La Unidad, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, requerirá al promovente para que realice las aclaraciones correspondientes o en su caso proporcione los datos necesarios de localización;

II. El solicitante contará con un plazo de dos días hábiles, contados a partir del de la notificación, para cumplir con dicho requerimiento;

III. Con la prevención, de que en caso de no cumplir en tiempo y forma o no subsanar las observaciones planteadas en dicho requerimiento, la solicitud se tendrá por no presentada;

Artículo 11

1. La Unidad dentro de los dos días hábiles siguientes al de la presentación o en su caso una vez cumplido el requerimiento señalado en el artículo anterior, resolverá sobre la admisión de las solicitudes de información pública, que se presenten en términos

respetuosos, mismas que además deberán contener por lo menos, con los requisitos legales siguientes:

I. Nombre del Solicitante y autorizados para recibir la información, en su caso;

II. Domicilio, número de fax o correo electrónico para recibir notificaciones: en caso de que en la solicitud falte este requisito todas las notificaciones se realizarán por lista o en los estrados de la Unidad;

III. Información solicitada; y

IV. La forma y el medio de acceso a la misma, quedando esto supeditado a la posibilidad y disposición en la cual se encuentra la información solicitada.

Artículo 12.

1. Si la información solicitada no es de la catalogada como pública fundamental:

I. La Unidad solicitará a la Dirección, Unidad, Comisión; Comité, Área u Órgano del Instituto Electoral que la tenga en posesión o bajo su resguardo, la cual deberá de hacerla llegar a la propia Unidad, dentro de los dos días hábiles siguientes;

II. Si a juicio del servidor público del Instituto Electoral, al cual, se le solicite la información, considera que la misma no es de libre acceso, tendrá que hacerlo del conocimiento de la Unidad dentro del plazo señalado en el inciso anterior; y

III. Lo anterior deberá de notificarse al solicitante.

2. Si existiera duda respecto a la clasificación de dicha información se procederá conforme al procedimiento establecido por el artículo 8 del presente reglamento.

Artículo 13.

1. Presentada la solicitud de información, en su momento la Unidad emitirá, un acuerdo de admisión que contendrá la fecha de presentación y número de expediente o número de folio.

Artículo 14.

1. La Unidad, resolverá sobre la procedencia y existencia de la información, lo cual deberá de notificar al promovente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al acuerdo de admisión de la misma.

2. Cuando la solicitud resulte procedente la Unidad dará acceso al promovente, a la información y a los documentos, preferentemente en la modalidad o formato requerido; sin embargo, el medio en que éstos se entregarán, será aquél en el cual se tengan disponibles. Por esta razón es probable que no siempre se obtenga la información, el documento o documentos requeridos, en el formato solicitado.

3. Si se encuentra publicada en la página web, se informará esta circunstancia al solicitante indicando su ubicación exacta.

4. Si es clasificada como reservada o confidencial o es inexistente, la Unidad lo hará del conocimiento del solicitante declarando improcedente la solicitud.

5. Si se requiere de instrumentos o formatos especiales para su reproducción, se entregará en la modalidad en que la tenga disponible el Instituto Electoral, previo pago del costo de reproducción que se genere conforme a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.

6. Cuando por el volumen de la información solicitada no sea factible su entrega vía correo electrónico, se indicará al solicitante que se encuentra a su disposición para su consulta o reproducción, previa cita, debiendo señalar con exactitud el domicilio y el horario en el cual podrá realizarla.

Artículo 15.

1. Si el solicitante no vive o no es localizado en el domicilio señalado para recibir notificaciones, se levantará el acta respectiva y la constancia correspondiente, debiendo realizar la notificación, así como las subsecuentes, mediante lista que será publicada en los estrados de la Unidad, que se encuentran en la sede del Instituto Electoral.

Artículo 16.

1. Para ingresar al SERS, es indispensable que el solicitante realice su registro con el propósito de que obtenga un nombre de usuario, así como una contraseña, las cuales constituyen su firma electrónica de conocimiento y uso personalísimo.

TÍTULO TERCERO DE LOS ORGANOS ENCARGADOS DE LA TRANSPARENCIA, DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Capítulo Primero De la Unidad de Transparencia

Artículo 17.

1. La Unidad tendrá las facultades siguientes:

- I. Tramitar y resolver toda solicitud de información pública;
- II. Remitir al Comité dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, los informes de los servidores públicos del Instituto Electoral, en los que opinen que la información que les fue solicitada no es de acceso público;
- III. Recibir las solicitudes de acceso, clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos, considerados como confidenciales. Dichas solicitudes se remitirán al Comité de Clasificación para su admisión, desahogo y resolución; y
- IV. Las demás que le confiera la ley y le asigne el Consejo General.

Artículo 18.

1. El Instituto Electoral a través de la Unidad, vigilara que se publique y actualice por parte de las Direcciones, Unidades, Comites, Comisiones, Areas u Organos que lo conforman, la información pública fundamental en la página oficial de este Instituto, para lo cual contará con el apoyo técnico de la Dirección de Informática.

2. Las Direcciones, Unidades, Comites, Comisiones, Areas y los demás Órganos que integren el Instituto Electoral, deberán remitir la información generada a la Dirección de Informática, para los efectos de su publicación y actualización.

3. La publicación de la información en la página web oficial deberá cumplir con los criterios generales emitidos por el Comité para la publicación y actualización de información fundamental, autorizados por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 19.

1. La Unidad contará con el personal, instalaciones y recursos materiales y técnicos que faciliten el acceso y la consulta de la información pública del Instituto Electoral.

Artículo 20

1. El titular de la Unidad deberá reunir los requisitos previstos en el Reglamento Interior del propio Instituto Electoral.

Capítulo Segundo Del Comité de Clasificación de Información Pública

Artículo 21.

1. El Comité se integrará por:

I. Un Presidente, cargo que recaerá en el Consejero Presidente del Instituto Electoral, quien podrá delegar dicha representación en el Secretario Ejecutivo;

II. El Titular de la Unidad, quien fungirá como Secretario Técnico; y

III. El Titular de la Contraloría del Instituto Electoral.

2. Todos los integrantes del Comité tienen voz y voto, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 22.

1. El Comité tendrá las facultades siguientes:

I. Dictaminar la clasificación de la información conforme a los rubros que establece la Ley;

II. Conocer y resolver respecto de los informes de los servidores públicos del Instituto Electoral en los que opinen que la información que les fue solicitada no es de libre acceso; y

III. Las demás que le confiera la ley y le asigne el Consejo General.

Artículo 23.

1. El Comité sesionará:

I. De manera ordinaria cuando menos cada cuatro meses;

II. De manera extraordinaria:

a) Cuando su Presidente lo considere necesario; y

b) A petición del Secretario Técnico, cuando considere estar ante un caso que lo amerita.

Artículo 24.

1. El Secretario Técnico del Comité emitirá la convocatoria respectivas para las sesiones ordinarias y extraordinarias, a la que invariablemente deberá anexar el orden del día y todos los documentos relacionados con los puntos a desahogarse.

2. La convocatoria a sesión ordinaria deberá efectuarse con una anticipación de cuando menos cinco días naturales.

3. La convocatoria a sesión extraordinaria deberá efectuarse con una antelación mínima de veinticuatro horas.

Artículo 25.

1. Para que las sesiones del Comité sean válidas se requiere la presencia de por lo menos dos de sus integrantes.

2. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos.

3. El Secretario Técnico, al inicio de cada sesión del Comité, dará cuenta de los acuses de recibo de la convocatoria.

Artículo 26.

1. El Secretario Técnico será el responsable de conducir el desahogo de las sesiones.

2. En cada sesión, el Secretario Técnico se podrá apoyar de los elementos técnicos que considere necesarios para la elaboración de las actas correspondientes.

Artículo 27.

1. El secretario Técnico, procesará, , elaborará y revisará las actas correspondientes, además será el responsable de recabar las firmas de los demás integrantes del Comité, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de la sesión.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Se abroga el Reglamento de Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Reglamento /Vigente.

Jalisco, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el dos de octubre de dos mil doce.

SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente reglamento serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

TERCERA. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

LRMOV/JJGVA